

**MODIFICACIÓN A LA NORMATIVIDAD DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
APROBADA MEDIANTE ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/18/2011.**

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 1.- La presente Normatividad tiene por objeto regular lo relativo al régimen de responsabilidades administrativas a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, contenido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.</p>	<p>Artículo 1.- La presente Normatividad tiene por objeto regular el régimen de responsabilidades administrativas a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, contenido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como lo relativo al registro patrimonial y a los actos de entrega-recepción de oficinas electorales.</p>
<p>Artículo 2.- Serán sujetos de la presente Normatividad, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, o las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto.</p>	<p>Artículo 2.- Serán sujetos de la presente Normatividad, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.</p>
<p>Artículo 4.- Para efectos de la presente Normatividad y la aplicación del régimen de responsabilidades a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales se entenderá por:</p> <p>Código.- El Código Electoral del Estado de México.</p> <p>Comisión de Vigilancia.- A la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.</p> <p>Consejo General.- Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.</p> <p>Contraloría General.- Al Órgano de Control Interno del Instituto.</p> <p>Declaración de Situación Patrimonial.- Formato con el que el Instituto puede conocer los ingresos, percepciones económicas y patrimonio de los servidores públicos electorales a su ingreso al Instituto, durante su gestión como servidor público electoral y a la conclusión de su empleo, cargo o comisión.</p> <p>Entrega y recepción.- Al acto mediante el cual el servidor público electoral que concluye un empleo, cargo o comisión, entrega al servidor público</p>	

electoral que asume dicho empleo, cargo o comisión, una unidad administrativa con todos los recursos, programas y proyectos, la relación de acciones próximas a realizar para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos e informes a que se refiere la presente Normatividad.

Instituto.- Al Instituto Electoral del Estado de México.

Ley.- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Normatividad.- La Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto.

Órganos Centrales.- Al Consejo General, a la Secretaría Ejecutiva General, a la Junta General y al Órgano Técnico de Fiscalización.

Órganos Desconcentrados.- A las Juntas y Consejos Distritales y Municipales.

Órganos de Dirección.- A las Direcciones de lo Jurídico-Consultiva, de Organización, de Capacitación, de Partidos Políticos, de Administración, y la del Servicio Electoral Profesional, Unidad de Informática y Estadística; a la Contraloría General, al Órgano Técnico de Fiscalización, a la Unidad de Comunicación Social, así como al Centro de Formación y Documentación Electoral.

Procedimiento Administrativo de Responsabilidad.- Al Procedimiento por el cual se determina sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de un servidor público electoral, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas por el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Servidor Público Electoral.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerado por el Instituto, al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales, al Secretario Ejecutivo General, a los integrantes de la Junta General, Directores, Jefes de Unidad, Subdirectores, Jefes de Departamento, integrantes de la Contraloría General y de los Órganos Desconcentrados.

Servidor Público Electoral Entrante.- Al servidor público electoral que asume un empleo, cargo, comisión o encargo, responsable de recibir el despacho o la oficina electoral del servidor público electoral saliente.

Servidor Público Electoral Saliente.- Al servidor público electoral que concluye un empleo, cargo o comisión, y responsable de entregar el despacho

Oficina Electoral.- Área administrativa sujeta al proceso de entrega recepción de los sujetos obligados previstos en el artículo 39 de la presente Normatividad.

SIDEPA.- Al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial por medio del cual los servidores públicos electorales pueden presentar electrónicamente su declaración de situación patrimonial.

<p>o la oficina electoral a su cargo.</p> <p>Superior Jerárquico.- Al Consejo General y al Secretario Ejecutivo General, considerando la dependencia o adscripción de la oficina electoral, establecida en el artículo 98 del Código Electoral del Estado de México y para efectos de esta Normatividad.</p> <p>Unidad Administrativa.- A la Secretaría Ejecutiva General, Direcciones de lo Jurídico- Consultiva, de Organización, de Capacitación, de Partidos Políticos, de Administración y la del Servicio Electoral Profesional; a la Contraloría General, al Órgano Técnico de Fiscalización, a la Unidad de Comunicación Social, a la Unidad de Informática y Estadística, así como al Centro de Formación y Documentación Electoral.</p>	
<p>Artículo 9.- En observancia a lo dispuesto por el artículo 95 fracción LI del Código, el Consejo General del Instituto, someterá a consideración las resoluciones de la Contraloría General, cualquiera que sea su origen y naturaleza, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia para su dictamen correspondiente.</p>	<p>Artículo 9.- En observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia, para su dictamen correspondiente.</p> <p>Si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue.</p> <p>Ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.</p>
<p>Artículo 10.- La atención e imposición de sanciones en su caso, corresponden al Consejo General.</p>	<p>Artículo 10. Derogado.</p>
<p>Artículo 11.- Las determinaciones de la Contraloría General por ningún motivo tendrán efectos suspensivos sobre el acto que les dio origen, en consecuencia, sin la aprobación del Consejo General carecerán de valor jurídico.</p>	<p>Artículo 11. Derogado.</p>
<p>Artículo 12.- Los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, podrán instaurarse:</p> <p>I.- De Oficio.- Cuando derivado del ejercicio de las actividades de supervisión, investigación, fiscalización o cualquier acción de control ejercida por la Contraloría General, se adviertan</p>	<p>Artículo 12.- Los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad podrán instaurarse:</p> <p>I. De Oficio, cuando derivado del ejercicio de las actividades de supervisión, investigación, fiscalización o cualquier acción de control ejercida por la Contraloría General se adviertan</p>

<p>irregularidades que pudieran derivar en responsabilidad administrativa.</p> <p>II.- Queja.- Medio por el cual, cualquier persona hace de conocimiento a la Contraloría General, la conducta de un servidor público electoral, que pudiera constituir irregularidad en la prestación del servicio público encomendado y que pudiera implicar incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.</p> <p>III.- Denuncia.- Medio por el cual cualquier persona hace de conocimiento de la Contraloría General, hechos que pudieran implicar incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.</p>	<p>irregularidades que pudieran derivar en responsabilidad administrativa.</p> <p>II. Por Queja, medio por el cual la persona afectada hace del conocimiento de la Contraloría General la conducta de uno o más servidores públicos electorales con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que pudiera implicar incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la Ley.</p> <p>III. Por Denuncia, medio por el cual cualquier persona hace del conocimiento de la Contraloría General hechos en los que se encuentren involucrados uno o más servidores públicos electorales, que pudieran implicar incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la Ley.</p>
<p>Artículo 15.- La Contraloría General, considerando los elementos con los que cuente, podrá acordar sobre el asunto de que se trate, la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad o, en su caso, podrá acordar su archivo al no encontrar elementos suficientes para instaurar el procedimiento correspondiente.</p>	<p>Artículo 15.- La Contraloría General, a partir de que tenga conocimiento y dentro del término de 90 días naturales, acordará sobre el asunto de que se trate la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad o, en su caso, acordará su archivo al no encontrar elementos suficientes para instaurar el procedimiento correspondiente.</p>
<p>Artículo 17.- Los servidores públicos electorales deberán hacer del conocimiento de la Contraloría General los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones de sus subalternos.</p>	<p>Artículo 17.- Los servidores públicos electorales deberán hacer del conocimiento de la Contraloría General los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones de sus subalternos, en términos del artículo 20 de esta Normatividad.</p>
<p>Artículo 23.- La Contraloría General será la responsable de ejecutar y en su caso verificar que se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos electorales.</p>	<p>Artículo 23.- La Contraloría General será la responsable de verificar la ejecución de las sanciones administrativas que se impongan a los servidores públicos electorales, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 68 de la Ley.</p>
<p>Artículo 25.- El pago de la sanción económica que se imponga a los servidores públicos electorales deberá efectuarse en cantidad líquida al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes en que quede firme la resolución correspondiente, el pago se realizará en la caja del Instituto generándose el recibo correspondiente.</p>	<p>Artículo 25.- Las sanciones económicas que se impongan deberán ejecutarse o hacerse efectivas en términos del párrafo segundo del artículo 68 de la Ley.</p>

El servidor público electoral podrá pactar con el Instituto Electoral, a través de la Dirección de Administración, el descuento en parcialidades quincenales vía nómina, de la cantidad impuesta como sanción, para lo cual las parcialidades no excederán de veinticuatro.

Derogado.

Cuando resulte inoperante el pago en parcialidades, por resultar excesivo el descuento y contrariar lo dispuesto por las leyes en materia laboral, el Instituto podrá hacer efectivo el cobro del adeudo por la vía legal correspondiente, de la misma manera aún en el caso en el que haya concluido su relación laboral en el Instituto.

Derogado.

La Dirección de Administración del Instituto, en todo caso, informará del pago recibido a la Contraloría General para verificar el cumplimiento de la sanción.

Derogado.

Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes:

I.- De los Órganos Centrales:

- a) El Consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo General;
- b) Los Directores de la Junta General;
- c) Los titulares de la Contraloría General, del Órgano Técnico de Fiscalización, de la Unidad de Comunicación Social y del Centro de Formación y Documentación Electoral; así como de las unidades técnicas adscritas a la Secretaría Ejecutiva General y al Consejo General; y
- d) Los subdirectores, jefes de departamento, el cajero, secretarios particulares y asesores.

c) Los titulares de la Contraloría General, del Órgano Técnico de Fiscalización, de la Unidad de Comunicación Social, Unidad de Informática y Estadística y del Centro de Formación y Documentación Electoral; y

d) Los coordinadores, subdirectores, jefes de departamento, el cajero, secretarios particulares y asesores.

II.- De los Órganos Desconcentrados:

- a) Los Vocales Electorales de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral;
- b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral; y
- c) El personal de apoyo que de acuerdo con las funciones asignadas se encuadre dentro de las características señaladas en la siguiente fracción.

III.- De los servidores públicos electorales que

III.- De los servidores públicos electorales

<p>tengan a su cargo alguna de las atribuciones siguientes:</p> <p>a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia y fiscalización; b) Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal; c) Manejo de fondos del Instituto o al cuidado de éste; d) Custodia de bienes o valores; e) Atención o resolución de trámites directos con el público para efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias, autorizaciones o permisos; f) Adquisición o comercialización de bienes y servicios; y g) Efectuar pagos de cualquier índole.</p>	<p>que tengan alguna de las funciones siguientes:</p> <p>e) Atender, efectuar o resolver trámites directos con el público, para efectuar pagos de cualquier índole; y f) Adquisición, resguardo y enajenación de bienes y servicios. g) Derogado.</p>
<p>Artículo 29.- El servidor público electoral que en su Declaración de Situación Patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la presente Normatividad, o la presentare de manera extemporánea, o no la presentará, será suspendido del empleo, cargo o comisión, y cuando su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de tres meses a tres años.</p>	<p>Artículo 29.- El servidor público electoral que en su Declaración de Situación Patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la presente Normatividad, será suspendido del empleo, cargo o comisión y, cuando la gravedad lo amerite, destituido o inhabilitado de tres meses a tres años.</p>
<p>Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p> <p>I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del empleo, cargo o comisión;</p> <p>II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión; y</p> <p>III. Durante el mes de mayo de cada año.</p> <p>Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III no se hubiese presentado la Declaración de Situación Patrimonial correspondiente, sin causa justificada se aplicará al servidor público electoral, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo, una sanción económica consistente en quince días del sueldo base presupuestal percibido por el servidor público electoral a la fecha de notificación del citatorio.</p>	<p>Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p> <p>I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral.</p> <p>II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral.</p> <p>Si transcurridos los plazos referidos en las fracciones I y III no se hubiese presentado la Declaración de Situación Patrimonial correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidor público electoral, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo, una sanción económica de diez a quince días del sueldo base presupuestal percibido por el servidor público electoral a la fecha de notificación del citatorio.</p>

Para el caso de que el servidor público electoral omita la Declaración de Situación Patrimonial contemplada en la fracción II del presente artículo, se le aplicará la sanción consistente en inhabilitación por un período de uno a seis años.

Cuando la presentación de esta Declaración de Situación Patrimonial se haga de manera extemporánea, se aplicará una sanción pecuniaria de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público electoral.

En el caso de que el servidor público electoral omita la Declaración de Situación Patrimonial contemplada en la fracción II del presente artículo, se le aplicará la sanción pecuniaria de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público electoral o se le inhabilitará por un periodo de uno a seis años.

Los Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados extemporáneos en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial prevista en las fracciones I y II del presente artículo, se les impondrá la sanción consistente en amonestación. Para el caso de que resulten omisos en su presentación se les impondrá la sanción consistente en inhabilitación de uno a seis años.

Para efectos del presente artículo se tendrá como fecha de alta en el servicio público electoral aquélla en que ingresa al servicio y que se encuentra contenida en su nombramiento, en el contrato laboral, en la fecha de inclusión en la nómina de pago, en su defecto se le tomará en cuenta la fecha en que entró en funciones.

Para efectos del presente artículo se tendrá como fecha de baja en el servicio público electoral aquélla en que se concluya o se separe del servicio y que se encuentre contenida en su nombramiento, en el contrato laboral, en la fecha de exclusión en la nómina de pago, en su defecto se tomará en cuenta la fecha en que se suspendan funciones.

Artículo 31.- La Contraloría General expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público electoral deberá presentar la Declaración de Situación Patrimonial, así como de los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

La Contraloría General podrá proporcionar a los servidores públicos electorales, la clave y contraseña personal, para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial, a través de la página electrónica del Instituto.

La Contraloría General proporcionará oportunamente a los servidores públicos electorales la clave y contraseña personal para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial a través del SIDEPA, siendo responsabilidad del servidor público electoral

	<p>acudir a la oficina de la Contraloría General para obtenerla.</p> <p>Previa autorización por escrito del servidor público electoral obligado a presentar Declaración, se entregará bajo su responsabilidad a persona distinta su clave y contraseña.</p>
<p>Artículo 32.- En la Declaración inicial y final de Situación Patrimonial se señalarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.</p> <p>En las Declaraciones anuales se señalarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición, en todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.</p> <p>Tratándose de bienes muebles, la Contraloría General decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.</p> <p>La Contraloría podrá realizar análisis contable-financieros de las Declaraciones de Situación Patrimonial presentadas por los servidores públicos electorales, a efecto de determinar la veracidad de su contenido y existencia de un probable incremento indebido en su patrimonio. Si del análisis realizado resultaren irregularidades, iniciará el procedimiento administrativo conforme al artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.</p>	<p>Artículo 32.- En la Declaración por Alta y Baja en el servicio público electoral se señalarán los bienes inmuebles que sean propiedad del servidor público electoral, con la fecha y valor de adquisición.</p> <p>La Contraloría podrá realizar análisis contable-financieros de las Declaraciones de Situación Patrimonial presentadas por los servidores públicos electorales, a efecto de determinar la veracidad de su contenido o la existencia de un probable incremento indebido en su patrimonio. Si del análisis realizado resultaren presuntas irregularidades, se requerirá a los involucrados para que hagan las aclaraciones pertinentes y, en su caso, se iniciará el procedimiento administrativo conforme al artículo 59 de la Ley.</p>
<p>Artículo 33.- Cuando la riqueza sea notoriamente superior a los ingresos lícitos declarados que pudiera tener un servidor público electoral, la Contraloría General podrá denunciarlos ante el Ministerio Público Investigador, remitiendo las constancias que al efecto se encuentren en su poder.</p>	<p>ARTÍCULO 33.- Cuando la riqueza sea notoriamente superior a los ingresos lícitos declarados que pudiera tener un servidor público electoral, la Contraloría General informará al Secretario Ejecutivo General con el objeto de que realice la denuncia correspondiente.</p>
<p>Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior se computarán como bienes: los que adquieran los servidores públicos electorales, de los que sea propietario, de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que acredite que estos bienes los obtuvieron por sí mismos, por herencia, donación o por motivos ajenos al servidor público.</p>	<p>Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior se computarán como bienes: los que adquieran los servidores públicos electorales, de los que sea propietario, de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que acredite que estos bienes los obtuvieron por sí mismos, por herencia, donación o por motivos ajenos al servidor público electoral.</p>

Artículo 38.- El proceso de entrega y recepción se realizará cuando un servidor público electoral se separe de manera definitiva de su empleo, cargo a comisión, o bien cambie su adscripción en el interior del Instituto.

Igualmente deberá llevarse a cabo este proceso en los casos derivados de los procesos de reestructuración administrativa, escisión, extinción, liquidación o fusión, que impliquen la transferencia total o parcial de oficinas electorales o funciones, independientemente de que haya continuidad de servidores públicos electorales.

Lo anterior sin perjuicio de que el Secretario Ejecutivo General, considerando la importancia o naturaleza de la oficina, determine a otros servidores públicos electorales, como sujetos al proceso de entrega y recepción.

Artículo 38.- El proceso de entrega y recepción se realizará cuando un servidor público electoral se separe de manera definitiva de su empleo, cargo o comisión, o cambie su adscripción en el interior del Instituto, con independencia de que se haya interpuesto algún medio de defensa.

Artículo 39.- Son sujetos obligados del proceso de entrega y recepción:

I.- En los órganos centrales:

- a)** El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo General, los Directores de Organización, Capacitación, de Partidos Políticos, del Servicio Electoral Profesional, de Administración, y Jurídico-Consultiva; así como los titulares de la Contraloría General, del Órgano Técnico de Fiscalización, de la Unidad de Comunicación Social; Unidad de Informática y Estadística y del Centro de Formación y Documentación Electoral; y
- b)** Todo servidor público electoral que tenga un nombramiento como jefe de departamento, subdirector, subcontralor, jefe de unidad o director.

II.- En los Órganos Desconcentrados.- El Vocal Ejecutivo y los enlaces Administrativos; y

III.- Quienes por comisión, suplencia, encargo o bajo cualquier otra figura, hayan quedado como responsables de las oficinas electorales en los órganos centrales o desconcentrados.

Los titulares de las oficinas electorales, deberán entregar su oficina y todas las oficinas que dependen del área a su cargo.

b) Todo servidor público electoral que tenga un nombramiento como coordinador, subdirector, jefe de departamento, cajero y secretario particular.

Artículo 45.- Los servidores públicos electorales que por cualquier motivo se vayan a separar de su

empleo, cargo o comisión, deberán comunicarlo al superior jerárquico, preferentemente con una antelación de tres días hábiles a la fecha de su separación; para que éste a su vez, realice la convocatoria correspondiente para formalizar el acto de entrega y recepción, mismo que se llevará a cabo, en la oficina electoral que ocupó el servidor público electoral saliente, al día hábil siguiente, al en que se presentó el supuesto que dio origen al proceso de entrega y recepción.

En el caso del Consejero Presidente, el aviso de separación, se hará al Secretario Ejecutivo General, quien realizará la convocatoria respectiva y; para el caso de que quien deba separarse del cargo sea el Secretario Ejecutivo General, el aviso se hará al Consejero Presidente del Consejo General, quien a su vez convocará al acto de entrega y recepción.

En el caso de los Consejeros Electorales, el aviso a que se hace referencia en el párrafo que antecede se hará al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, quien efectuará la convocatoria respectiva.

Tratándose de servidores públicos electorales adscritos a Órganos Desconcentrados del Instituto; el aviso se hará a la Secretaria Ejecutiva General, para que en su caso realice la convocatoria a que haya lugar.

Artículo 47.- Cuando el servidor público electoral saliente se niegue a instrumentar o firmar el acta en la fecha señalada para llevar a cabo el acto de entrega y recepción, el servidor público electoral entrante levantará, por duplicado, acta circunstanciada, con la asistencia de un representante de la Contraloría General como testigo y, la participación de los representantes de la Dirección Jurídico – Consultiva, y de la Unidad de Informática y Estadística; entregando al representante de la Contraloría General un tanto del acta, para actuar en consecuencia.

Cuando el servidor público electoral entrante, se niegue a participar o firmar el acta en la fecha señalada para llevar a cabo el acto de entrega y recepción, al servidor público electoral saliente levantará, por duplicado, acta circunstanciada, con la asistencia del representante de la Contraloría General como testigo y, con la participación de los representantes de la Dirección

Jurídico – Consultiva, y de la Unidad de Informática y Estadística; con el objeto de dejar constancia del estado que guarda el despacho de su cargo al momento de su separación, entregando al representante de la Contraloría General un tanto del acta, y los anexos respectivos.

La falta de participación o firma de alguno de los testigos y representantes de la Dirección Jurídico – Consultiva, y de la Unidad de Informática y Estadística; no será motivo para invalidar el acto de entrega y recepción.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, la Contraloría General determinará las responsabilidades en que incurran los servidores públicos electorales obligados a participar en los actos de entrega y recepción.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, la Contraloría General determinará, en su caso, las responsabilidades en que incurran los servidores públicos electorales obligados a participar en los actos de entrega y recepción.